



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, presentada a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, radicado bajo el No. 2019-00008-00 ante este Despacho, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del 19 de octubre de 2020, dentro del término de ley.

Manizales, noviembre 3 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2019-00008
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por la señora **Elsa Victoria Gallego Arango**, a través de apoderado procesal, en contra de los señores **Juan Pablo Gaviria Torres y José Anderson Gallego Zea**, previas las siguientes,

Consideraciones:

Revisada la solicitud y el escrito de corrección del mandamiento de pago deprecado, allegados por el vocero procesal de la demandante¹, se advierte que la misma se ajusta a lo normado en los artículos 306 y 422 del CGP, pues se cimenta de un lado, sobre el contrato de arrendamiento que obra en el expediente radicado 170014003009-2019-00008-00, y de otro en la sentencia proferida por este judicial, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la ejecutante como arrendadora del contrato objeto de restitución.

En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librá el deprecado mandamiento con la precisión, que el Despacho librá orden de pago por la cláusula penal referida en el escrito genitor, conforme fue estipulada en el referido contrato.

Finalmente se acotará que las medidas decretadas y practicadas en el proceso primogénito de restitución, continúan vigentes en la presente acción ejecutiva.

¹ Anexos 02 y 04, Demanda Ejecutiva a continuación, digital



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Juan Pablo Gaviria Torres y José Anderson Gallego Zea** y en favor de la demandante **Elsa Victoria Gallego Arango**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cánones adeudados entre el 01 de abril de 2018 al 30 de mayo de 2019:

MES ADEUDADO	VALOR - CANON	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Abril de 2018	\$ 3.400.000,00	06/05/2018
Mayo de 2018	\$ 3.400.000,00	06/06/2018
Junio de 2018	\$ 3.400.000,00	06/07/2018
Julio de 2018	\$ 3.400.000,00	06/08/2018
Agosto de 2018	\$ 3.400.000,00	06/09/2018
Septiembre de 2018	\$ 3.400.000,00	06/10/2018
Octubre de 2018	\$ 3.400.000,00	06/11/2018
Noviembre de 2018	\$ 3.400.000,00	06/12/2018
Diciembre de 2018	\$ 3.400.000,00	06/01/2019
Enero de 2019	\$ 3.400.000,00	06/02/2019
Febrero de 2019	\$ 3.400.000,00	06/03/2019
Marzo de 2019	\$ 3.400.000,00	06/04/2019
Abril de 2019	\$ 3.400.000,00	06/05/2019
Mayo de 2019	\$ 3.400.000,00	06/06/2019

Por los intereses moratorios liquidables sobre cada una de los cánones adeudados, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta el pago total de cada obligación y que se encuentran expresadas en el recuadro que antecede.

(Véanse escritos de demanda y de subsanación - conforme lo deprecia la parte actora Anexos 02 y 04 del Cuaderno principal, Ejecutivo a continuación, Exp. digital).

2. Costas y/o Agencias en derecho:

Por la suma de \$3.432.000,00 correspondiente al valor liquidado en el proceso primigenio por costas y/o agencias en derecho.

3. Cláusula penal:

Por la suma de \$10.200.000,00, correspondiente a la Cláusula penal pactada entre las partes, estipulación novena del contrato de arrendamiento.



Sobre las costas de la presente ejecución, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del Art. 306 del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Advertir que las medidas decretadas y practicadas en el proceso de restitución, continúan vigentes en la presente acción ejecutiva.

Cuarto: Reconocer personería al Dr. Omar Orozco Cárdenas, portador de la T.P. de abogado No. 117.899 del C.S. de la J. y CC No. 10.285.732, para continuar con la representación de la parte actora en este asunto ejecutivo, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 132 de noviembre 05 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e23b28682e9343cfc3a60ab8f525560cfc1fce91f45c759f44bfcd3849502**

Documento generado en 04/11/2020 04:19:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>